



Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 500013153-005-2020-00140-00 de SEGURIDAD MOSGAL LTDA contra JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y REINTEGRA SAS con vinculación del señor JORGE IVAN GALINDO ROMERO, la sociedad SEGURIDAD ESTELAR LTDA, la sociedad REINTEGRA SAS y las partes e intervinientes del proceso identificado con el radicado 2018-544-00 que conoce el Juzgado accionado.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el representante legal de SEGURIDAD MOSGAL LTDA por considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso en consecuencia, solicitó ordenar el desembargo inmediato de los dineros de la cuenta corriente N° 00130874000100002496 a nombre de la UNION TEMPORAL NUEVA MS identificada con NIT. 901194276-6, en su defecto ordenar a que el despacho trámite la solicitud de desembargo de la cuenta N° 00130874000100002496 a nombre de la UNION TEMPORAL NUEVA MS identificada con NIT. 901194276-6.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que el señor JORGE IVAN GALINDO ROMERO fue representante legal de SEGURIDAD ESTELAR LTDA y suscribió una unión temporal con SEGURIDAD MOSGAL LTDA, la cual se denominó UNION TEMPORAL NUEVA MS identificada con NIT. 901194276-6.

El señor JORGE IVAN GALINDO ROMERO fue demandado por REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8, proceso que cursa ante el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con radicado 2018-00544-00, dentro del cual se emitió como medida cautelar embargo y retención de los dineros de la cuenta corriente N° 00130874000100002496 a nombre de la UNION TEMPORAL NUEVA MS identificada con NIT. 901194276-6. (Embargo de cuenta totalmente injustificado).

Que el anterior embargo y retención de dineros de la cuenta de la UNION TERMPORAL NUEVA MS no tiene ningún fundamento jurídico ni factico ya que JORGE IVAN GALINDO ROMERO fue demandado como persona natural.

El 27 de marzo del 2018 solicitó mediante el desembargo de dicha cuenta y el despacho no resolvió absolutamente nada sobre el tema, lo cual vulnera los derechos al vincular y/o embargar dineros de un tercero que no tiene nada que ver con las deudas del demandado en el proceso.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

*El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, contestó indicando que conoció del proceso ejecutivo de menor cuantía con No. 500014003007-2018-00544-00 que instauró la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** contra el señor **JORGE IVAN GALINDO ROMERO**, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2018, notificándose al demandado por medio de curador previo emplazamiento, y el 28 de agosto de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución.*

*De igual forma, indicó que el 24 de julio de 2018 decretó el embargo en la forma solicitada “cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT” que tenga el demandado **JORGE IVAN GALINDO ROMERO** en las entidades bancarias que se menciona en el escrito del folio 1 del c.d.2 y del salario que devengue en la empresa **SEGURIDAD ESTELAR LTDA.**, e indicó que en el expediente se evidencie que efectivamente obra a folios 11 a 17 del cuaderno No.2 de medidas cautelares, un memorial de fecha 27 de marzo de 2018 donde el abogado **MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO**, actuando como apoderado del representante legal de la sociedad **MOSGAL LTDA**, solicitó el desembargo de la cuenta de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA MS**, afirmando que no tiene ninguna relación con la entidad demandante, del que efectivamente no se le dio trámite hasta el 4 de septiembre del presente año, mediante auto en que se negó el levantamiento de medida cautelar “desembargo de la cuenta”, en razón a que este estrado judicial jamás las decretó en contra de la Unión Temporal **NUEVA MS**; porque si se revisa detalladamente las decisiones adoptadas por el despacho solamente van en contra de la persona natural demandada señor **JORGE IVAN GALINDO ROMERO** y así fueron comunicadas por la secretaría del juzgado.*

ESTELAR LTDA.**, manifestó que en efecto el señor **JORGE IVAN GALINDO ROMERO** ejerce como representante suplente de la sociedad y que conformó la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA MS** junto con la sociedad **Seguridad Mosgal Ltda.**, y afirmó que el citado señor Galindo en representación de la **Estelar Ltda.** no ha adquirido ninguna obligación con la entidad **Reintegra S.A.S.

*El **Curador Ad litem de JORGE IVAN GALINDO ROMERO**, manifestó que no le constaban ninguno de los hechos del escrito de tutela y que no estaba ni en favor ni en contra de la prosperidad de las pretensiones de la presente acción.*

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso por la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo No. 500014003007-2018-00544-00 adelantado por el Juzgado accionado?

La acción de tutela, que es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares. Dicho instrumento constitucional no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se incoa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observa el requisito de inmediatez.

Ahora bien, es de destacar que cuando las acciones constitucionales se erigen en posibles violaciones fundamentales generadas dentro de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, para lo cual se impone una tarea al juez constitucional de verificar la presencia de todas las causales de procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, y si pasado dicho test seguirá a examinar las causales especiales de procedibilidad, siendo las primeras:

- a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el Juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*
- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.*
- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.*
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.*
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

Aprobado lo anterior, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estos son el defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución (Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional).

Lo anterior se erige en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser ello así, cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser decidida a través de este medio, lo que a la postre iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

Análisis del Caso Concreto

Advierte el Juzgado que en el presente asunto se tiene acreditado que el proceso objeto de estudio la parte accionante presentó una solicitud de desembargo el 27 de marzo de 2018, misma que no tuvo impulso procesal alguno previo a la interposición de la presente acción constitucional, lo cual evidenciaría la falta de uno de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, mecanismo extraordinario que debe ser usado de forma excepcional, por ende sin que se haya solicitado al Juzgado o presentado memorial solicitando el impulso procesal correspondiente durante el periodo de dos años que duro tal petición de levantamiento sin respuesta no puede considerarse procedente el presente asunto, pues no puede concebirse el amparo como mecanismo ordinario para el impulso procesal de los asuntos ordinarios de los Juzgados.

Ahora sumado a ello, se tiene acreditado que el Juzgado accionado el 4 de septiembre del presente año dió trámite a la solicitud de levantamiento disponiendo en auto de la fecha negar la petición bajo el argumento que la medida de embargo recayó sobre dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del demandado y no de la Unión Temporal de la que hace parte el aquí accionante, por lo que en caso de no estar de acuerdo con tal decisión tiene a su mano los medios ordinarios correspondientes para discutir dentro del proceso la posición del Juzgado, siendo improcedente que por medio de esta acción constitucional se disponga sustituir al Juez de conocimiento para tomar decisiones dentro del proceso ejecutivo, máxime cuando la parte accionante no ha agotado todos los medios ordinarios para gestionar la defensa de sus intereses.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia del presente amparo constitucional por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad establecidos para la acción de

tutela, sumado a que con la presente acción de tutela se buscaba de forma subsidiaria se ordenara dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, lo cual efectivamente ocurrió en el trámite de la tutela.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **SEGURIDAD MOSGAL LTDA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7c1d06bc84a15fcc5c0d08a27226cfb8710e67b1348b3e9c44e9408928f878

Documento generado en 15/09/2020 03:39:55 p.m.